



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Mayo 25 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la presente **ACTA DE CONCILIACIÓN AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS**, que antecede el cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Mayo Veinticinco (25) de dos mil Veintidós (2022).

Al Despacho la presente **ACTA DE CONCILIACIÓN AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS**, a fin de proveer en torno a la viabilidad de su radicación.

Vista la anterior Conciliación, observa el Despacho que no es competente radicar la presente conciliación, toda vez que ya se habían pactado por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de esta ciudad, alimentos iniciales a cargo del señor **DAVID SANTANDER PINEDA DORIA**. En consecuencia, se remitirá a ese Juzgado, para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1º. ABSTÉNGASE el despacho de radicar la presente acta de conciliación suscrita por los señores **DAVID SANTANDER PINEDA DORIA** identificada con la C. C. N° 6.883.628 y **ERIKA HERRERA RIVERA** identificada con la C.C. N° 50.985.373, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia y por ende se ordena remitir dicha actuación al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de esta ciudad para lo pertinente. Háganse las anotaciones del caso.

RADIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicado bajo el No. 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00184 - 00 hoy 25 de Mayo de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Mayo 25 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL SUMARIO de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Mayo Veinticinco (25) de dos mil Veintidós (2022).

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que no se acompañó los registros civiles de los menores **JAIRO LUIS HOLGUIN PEREZ y ANTONELA HOLGUIN PEREZ**, a su vez, por carecer de medidas cautelares, la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar al demandado mediante correo electrónico de la misma, de conformidad con el inciso 4 del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, que enuncia *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 de la misma codificación se inadmitirá la demanda concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- INADMITIR la presente demanda de **VERBAL SUMARIO de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JAIRO FERNANDO HOLGUIN ANAYA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.-

3°.- RECONOCER al abogado **ALVARO ERNESTO CONTRERAS LAMBERTINEZ** identificado con la C. C. N° 78.749.783 y portador de la T. P. N° 197.998 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **JAIRO FERNANDO HOLGUIN ANAYA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00192 - 00, hoy 25 de Mayo de 2022.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD
MONTERÍA - CORDOBA

PROCESO. INVESTIGACION DE PATERNIDAD

RAD. N° 2300131100032020-00210-00

DTE: JAIRO DAVID GONZALEZ TORRES

DDA: MARIA DE LOS ANGELES INSIGNARES DELGADO

MENOR: JOHAN DAVID INSIGNARES DELGADO

Montería, Septiembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022)

Con la finalidad de dictar sentencia de plano pasa al Despacho el proceso de la referencia, luego de agotadas las etapas procesales propias del litigio, dispuestas en la ley 75 de 1968 y 721 de 2001, cuando de investigación de paternidad se trata.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor **JAIRO DAVID GONZALEZ TORRES**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°. 1.067.881.092 expedida en Montería en su calidad de presunto padre del menor **JOHAN DAVID INSIGNARES DELGADO**, en procura de los derechos del mismo, activó el aparato judicial a fin de que se declarase a su persona, como padre extramatrimonial del menor, y se oficie a la Registreaduría de Suba-Cami Bogotá D.C., para que se realicen las correspondientes anotaciones.

HECHOS RELEVANTES

Los narra el libelista de la siguiente manera y se resumen así:

- 1.- Afirma el señor **JAIRO DAVID GONZALEZ TORRES**, que convivió en unión marital de hecho con la señora **MARÍA DE LOS ANGELES INSIGNARES DELGADO**.
- 2.- Manifiesta el señor **JAIRO DAVID GONZALEZ TORRES**, que, producto de la relación sostenida con la señora **MARÍA DE LOS ANGELES INSIGNARES DELGADO**, nació el menor **JOHAN DAVID INSIGNARES DELGADO** el día 19 de febrero de 2015.
- 3.- Desde el nacimiento del niño, el demandante y la señora **MARÍA DE LOS ANGELES INSIGNARES DELGADO**, estuvieron domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C.
- 4.- Señala el demandante que, de común acuerdo con la señora **MARÍA DE LOS ANGELES INSIGNARES DELGADO**, optaron porque éste no reconociera la paternidad del niño **JOHAN DAVID**, de modo que, en el registro civil de nacimiento no se consignaron los datos del presunto padre biológico y por ello figura que sus apellidos son **INSIGNARES DELGADO**, es decir, los apellidos maternos.
- 5.- Indica el demandante que lo anterior se debió a que él se encontraba realizando los trámites para ingresar a la Policía Nacional, y, según narra, el hecho de tener un hijo podía ser impedimento para esa finalidad.
- 6.- Indica el señor **JAIRO DAVID GONZALEZ TORRES**, que convivió durante 3 años con la señora **MARÍA DE LOS ANGELES INSIGNARES DELGADO** en la ciudad de Bogotá y, desde el nacimiento de **JOHAN DAVID** ha cumplido con todos sus deberes como padre.

7.- El señor JAIRO DAVID GONZALEZ TORRES, la señora MARÍA DE LOS ANGELES INSIGNARES DELGADO y el niño regresaron a la ciudad de Montería, donde, por varios problemas de convivencia, decidieron separarse de cuerpos de hecho, quedando el niño JOHAN DAVID bajo la custodia de su madre.

8.- Actualmente, la señora MARÍA DE LOS ANGELES INSIGNARES DELGADO, convive con otra persona con quien también tiene un hijo; igualmente, manifiesta el señor JAIRO DAVID GONZALEZ TORRES, que conformó una nueva familia hace 2 años aproximadamente.

9.- A pesar de la ruptura de la relación marital y de no figurar legalmente como su padre biológico, el señor JAIRO DAVID GONZALEZ TORRES, le ha brindado al niño JOHAN DAVID la ayuda necesaria para su sostenimiento, manutención y cuidado; para ello, mensualmente le hace entrega de un mercado, es decir, provee los alimentos en especie, según afirma, para garantizar la alimentación efectiva del niño.

10.- No obstante, afirma el demandante que desde la ruptura de la unión marital, la señora MARÍA DE LOS ANGELES INSIGNARES DELGADO, le ha negado la posibilidad de visitarlo regularmente, así como de compartir tiempo con el niño y de cultivar el afecto, la unidad y solidez de la relación entre padre e hijo.

11.- Actualmente no existe una regulación de visitas que permita a JAIRO DAVID GONZALEZ TORRES compartir libremente con JOHAN DAVID; además, la señora MARÍA DE LOS ANGELES INSIGNARES DELGADO se niega a que demandante ejerza los derechos propios de todo padre alegando que, al no existir reconocimiento de la paternidad, no le asiste ningún privilegio sobre el niño.

12.- Señala el señor JAIRO DAVID GONZALEZ TORRES que intentó, a través de herramientas jurídicas extrajudiciales, reconocer la paternidad de su hijo, sin embargo, no le fue posible por esas vías tal cometido. Además, manifiesta que la señora MARÍA DE LOS ANGELES INSIGNARES DELGADO se niega a que se realice tal reconocimiento y rehúsa que se practique una prueba de ADN que determine la paternidad.

13.- El señor JAIRO DAVID GONZALEZ TORRES, manifiesta ser consciente de que al demostrarse en la litis, la relación filial entre él y el menor JOHAN DAVID, surge la obligación legal de brindarle alimentos, por lo que se encuentra presto seguir asumiendo las necesidades básicas para el sustento y desarrollo integral de su menor hijo JOHAN DAVID, y, para tales efectos, se torna necesario que el despacho fije una cuota alimentaria mensual; además, requiere que se defina lo relativo al régimen de visitas y demás aspectos que puedan favorecer la relación paterno-filial entre padre e hijo.

14.- Actualmente, el señor JAIRO DAVID GONZALEZ TORRES labora de forma independiente, como técnico de aires acondicionados devengando ingresos promedio mensuales equivalentes a un millón de pesos (\$1.000.000).

PRETENSIONES

PRIMERO. Que se declare que el niño JOHAN DAVID INSIGNARES DELGADO, nacido el 19 de febrero de 2015 y registrado bajo NUIP 1.028.952.974 e indicativo serial No. 152630702 de la Registraduría de Suba-Cami Bogotá D.C., es hijo biológico del señor JAIRO DAVID GONZALEZ TORRES.

SEGUNDO. Que se libre oficio a la Registraduría de Suba-Cami Bogotá D.C., a efectos de que se realicen las anotaciones pertinentes en el acta de nacimiento del niño JOHAN DAVID INSIGNARES DELGADO, distinguida con NUIP 1.028.952.974 e indicativo serial No. 152630702.

TERCERO. En consecuencia, sírvase fijar cuota de alimentos ordinaria al señor JAIRO DAVID GONZALEZ TORRES, y a favor del niño JOHAN DAVID, por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$200.000).

CUARTO: Que se regule el régimen de visitas, a fin de que el señor JAIRO DAVID GONZALEZ TORRES y su hijo JOHAN DAVID INSIGNARES DELGADO, puedan compartir tiempo juntos para cultivar el afecto, la unidad y solidez de la relación entre padre e hijo.

QUINTO: Que se adopten las demás decisiones pertinentes a la situación debatida, en uso de las facultades ultra y extra petita.

HISTORIA DEL LITIGIO

La demanda fue admitida el 11 de noviembre de 2020, se ordenó la notificación a la demandada, tal como se aprecia a folio 16 del expediente, se dispuso la notificación al Defensor de Familia y el Procurador adscritos a este juzgado, además de la práctica de la prueba de ADN al trío integrado por la madre, el hijo y el presunto padre. La demandante señora **MARIA DE LOS ANGELES INSIGNARES DELGADO**, no contestó la demanda.

Notificados personalmente el Defensor de Familia y el Procurador, posteriormente, se fija fecha para la práctica de ADN. Las que fueron fallidas en las siguientes oportunidades: el día 24 de febrero de 2021, julio 14 de 2021, 29 de septiembre de 2021 y febrero 23 de 2022.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda se haya en legal forma, siendo este Despacho competente en primera instancia para conocer de este problema jurídico y a las partes les asiste capacidad para hacer tales y para comparecer en el proceso.

LEGITIMACIÓN

Conforme al ordenamiento jurídico colombiano le asiste entre otros, al agente del ministerio público, al defensor de familia, al presunto padre que busca el reconocimiento de la progenitura, esto por activa, por pasiva a la representante legal del menor y a la persona que ejerza su cuidado y crianza.

En el asunto a decidir se cumplen a cabalidad con la legitimación por activa toda vez que el señor **JAIRO DAVID GONZALEZ TORRES** procura a través de mandatario judicial la filiación pretendida y así mismo está dirigida contra la progenitora del menor sobre el cual se discute la paternidad.

INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Como una extensión de un derecho fundamental que le asiste a toda persona de tener un nombre y una filiación definida el ordenamiento jurídico colombiano consagró este derecho de manera imprescriptible para provocar en cualquier tiempo la búsqueda del mismo.

La ley 75 de 1968, modificada por la ley 721 de 2001 son las disposiciones que gobiernan el problema jurídico a decidir, la filiación como lazo de parentesco que une al padre con el hijo y al hijo con el padre debe estar soportada sobre los siguientes elementos:

= LA MATERNIDAD: Es la objetividad misma del nacimiento perceptible por los sentidos a fin de concluir si la mujer que figura en el registro civil de nacimiento como madre del

menor carente de filiación paterna es la misma que sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con el demandado dentro del marco temporal de la concepción.

= RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES: Es el conocimiento carnal entre la pareja en conflicto, debe probarse en esencia, además de su coincidencia con el tiempo de la concepción hoy amparada por la presunción de orden legal y no de derecho como antes acontecía con la disposición inmersa en el artículo 92 del código civil colombiano.

Por novedad traída por la ley 721 de 2001, son bienvenidas la practica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.99999% y mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades se echara mano a la de ADN para establecer la paternidad o la maternidad, lo anterior indica, que si se cuenta con el resultado en firme de la prueba que demuestre lo pertinente.

Aptitud procesal observada por la demandada.

Notificada la demanda y el auto admisorio a la parte demandada, tal como consta en los folios 9 y 20 del expediente, el término de traslado venció en silencio, toda vez que la demandada no allegó contestación de la demanda ni se opuso de forma alguna a las pretensiones del demandante.

De acuerdo al artículo 97 del CGP, *“la falta de contestación a la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones en contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda (...)”*

Posteriormente, notificados personalmente el Defensor de Familia y el Procurador, se fija fecha para la práctica de ADN. Las que fueron fallidas en razón a la inasistencia de la señora MARIA DE LOS ANGELES INSIGNARE DELGADO y el menor JOHAN DAVID, en las siguientes oportunidades: el día 24 de febrero de 2021, julio 14 de 2021, 29 de septiembre de 2021 y febrero 23 de 2022; como consta en los folios 35, 60 y 83 del expediente.

Con respecto a las consecuencias de la renuencia de una de las partes a la práctica de la prueba de marcadores genéticos (ADN), el Código General del Proceso ha señalado en su artículo 386, inciso 2º, que lo anterior hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.

Así, es menester resaltar lo establecido en el artículo 165 del CGP, según el cual son medios de prueba: *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla para resaltar).

Teniendo en cuenta las normas citadas, y aplicando de preferencia los derechos prevalente de los menores en los que se enlistan tener una filiación definida, deprecada del reclamante de la misma, para lo cual accedió a la justicia y bajo el respeto a la ritualidades propia del proceso reglado en la ley y especialmente al derecho de defensa y contradicción en el que la demandada no hizo de el, guardando silencio en todo lo largo del proceso, su desidia manifiesta no tuvo otro propósito la evasión a enfrentar la práctica del experticia científico.

El Juez procederá a decretar las pretensiones de la demanda o absolver al demandado según el caso, y no se practicarán otras para probar la filiación sino para tomar las medidas del caso sobre asuntos que sean de su competencia tales como la capacidad económica para estimar la tasación de alimentos entre otros.

Es preciso en el asunto decidir, y como quiera que fue imposible la práctica de la prueba de ADN, por la renuencia evidente de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, literal a., del artículo 386 del Código General del Proceso, se dictará

sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando el(la) demandado(a) no se oponga a las pretensiones en el término legal.

ALIMENTOS

Es una consecuencia del deber de paternar, consiste en la provisión de todos los factores que enlista el artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia, vestido, recreación, asistencia médica, educación, habitación, formación integral, y todo lo indispensable para el sustento. Debe tenerse en cuenta conforme lo ordena la Ley 446 de 1998 parágrafo tercero artículo 26, los ingresos reales del obligado a suministrarlos, considerando sus otras obligaciones alimentarias legales de tal manera que exista un equilibrio entre el binomio capacidad económica y necesidad del alimentario.

Si se observa el registro civil de nacimiento del menor, cuya paternidad se decide, se concluye que cuenta en la actualidad con siete años de edad. En el estudio del caso en concreto, encontramos que el señor **JAIRO DAVID GONZALEZ TORRES** manifiesta su deseo de brindarle alimentos al menor **JOHAN DAVID**, y solicita al Despacho fijar cuota de alimentos por el valor de **DOSCENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) MENSUALES**.

Por lo anterior se le fijará como cuota alimentaria, **DOSCENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) MENSUALES**, a partir del mes de junio del 2022, con incremento anual igual al del salario mínimo legal vigente que contribuirá a los gastos de crianza, educación y establecimiento del menor, los cuales serán consignados en el banco agrario los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora **MARÍA DE LOS ANGELES INSIGNARES**.

“La Corte Suprema de justicia de Colombia ha entendido en diversos pronunciamientos que la condena a pagar alimentos, impuesta por disposición del artículo 16 de la Ley 75 de 1968, sólo cubre los alimentos causados desde la ejecutoria de la sentencia que declara la paternidad. Así, determinó en fallo de casación de 20 de abril de 2001 (Exp. No. 6190), al expresar que *“el punto de partida en lo que hace relación con la condena que en tal sentido se puede deducir en procesos de este linaje, es la sentencia, ya que tal es el momento en que, por disposición del artículo 16 de la Ley 75 de 1968 'se fijará... la cuantía en que el padre, la madre o ambos, habrán de contribuir a la crianza y educación del menor'.* Sólo a partir de la fecha de notificación del fallo de primer grado, entonces, tendrá efecto este aparte de la condena”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito Familia en Oralidad de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JAIRO DAVID GONZALEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.950.074, es el padre del menor **JOHAN DAVID** nacido el 18 de febrero de 2015, habido de sus relaciones sexuales extramatrimoniales con la señora **MARIA DE LOS ANGELES INSIGNARES DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.223.901.928. En consecuencia ofíciase a la Registraduría de Suba-Cami, Cundinamarca – Bogotá D.C., previa ejecutoria, a fin de que corrija el registro civil de nacimiento de dicho menor, distinguido bajo el Indicativo Serial No. 152630702 Y Nuip. No. 1.028.952.974 en el sentido de que dicho menor en adelante llevara los apellidos **GONZALEZ INSIGNARES**.

SEGUNDO: ORDENESELE al señor **JAIRO DAVID GONZALEZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.950.074, a sufragar, dentro de los primeros cinco días de cada mes, como cuota de alimentos para su menor hijo **JOHAN DAVID**, la suma de **DOSCENTOS MIL PESOS (\$200.000.00)** partir del mes de junio de 2022 descontados

del salario que devenga, con incremento anual igual al del salario mínimo legal vigente que contribuirá a los gastos de crianza, educación y establecimiento del menor en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Montería, a ordenes de este despacho y a favor de la señora **MARIA DE LOS ANGELES INSIGNARES DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.223.901.928. La imposición de esta cuota no hace transito de cosa juzgada material.

TERCERO: REGULAR el régimen de visitas respecto al menor **JOHAN DAVID**, de la siguiente forma:

El padre, señor **JAIRO DAVID GONZALEZ TORRES**, compartirá con su menor hijo **JOHAN DAVID**, los fines de semana cada quince (15) días, siempre y cuando no intervenga con las actividades escolares del menor.

CUARTO: Notifíquese por vía correo electrónico al Defensor de Familia y al Ministerio Público, atendiendo lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA20-11532 de fecha 11 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notifíquese por correo electrónico al apoderado demandante atendiendo lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA20-11532 de fecha 11 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Archívese el presente proceso, previa las anotaciones de rigor en los libros correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, mayo 25 de 2022.

Señora Jueza paso a su despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado bajo el No. 23 001 31 10 003 2020 00 212 00 junto con el memorial que precede Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Montería, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que a la fecha las instituciones educativas LICEO PUPO JIMENEZ y COLEGIO DE LA SAGRADA FAMILIA no han dado respuesta a lo ordenado por la judicatura mediante providencia de fecha 3 de marzo del presente año, respecto a la certificación de los pagos de pensiones alimentarias que haya realizado el demandado, información que es imprescindible para poder resolver lo que en derecho corresponda en el presente proceso.

Asimismo se constata que para misma fecha y hora se había señalado con anterioridad otra diligencia, en consecuencia se aplazará, fijándose nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia, y se ordenará requerir a las instituciones educativas LICEO PUPO JIMENEZ Y COLEGIO DE LA SAGRADA FAMILIA para que certifiquen si el demandado ha realizado pagos de pensiones escolares del menor JUAN JOSE LOPEZ NOVA.

Por lo expuesto, se RESUELVE.

1º APLAZAR la audiencia programada para el día 25 de mayo del presente año a las 9:30 a.m. por las razones expuestas en la parte motiva.

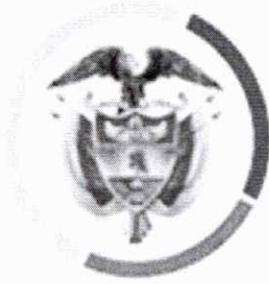
2º SEÑALAR como nueva fecha para la realización de la audiencia el día 14 de julio del presente año a las 9:30 a.m.

3º REQUERIR a las instituciones educativas LICEO PUPO JIMENEZ y COLEGIO DE LA SAGRADA FAMILIA para que certifiquen si el demandado ha realizado pagos de pensiones escolares del menor JUAN JOSE LOPEZ NOVA. Oficiar

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 25 de mayo de 2022

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso INVESTIGACION DE PATERNIDAD rad. 23 001 31 10 003 2020 00 285 00 Junto con el resultado de la prueba de ADN, realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia y la referida prueba de ADN, es del caso darle aplicación al art. 386 del C. G. del P. esto es, correr traslado de la misma a las partes por el término legal de tres (3) días, dentro de los cuales pueden pedir que se complemente, aclare, o la práctica de un nuevo dictamen.

Por otro lado el apoderado de la parte demandante manifiesta que renuncia al poder a él conferido, aporta constancia de haberlo remitido al correo de su poderdante.

Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. G. del Proceso, el despacho se aceptará la renuncia del poder.

Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E** :

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dr. BANJAMIN ALFREDO SALGADO SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes de la prueba de ADN, por el término legal de tres (3) días para los fines indicados en la parte motiva.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, 25 de mayo de 2022. Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL rad. 23 001 31 10 003 2021 00 401 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En escrito de fecha 24 de mayo del año que cursa, el apoderado judicial de la demandada, solicita se aplase la audiencia programada para el día 26 de mayo del cursante, toda vez que fue intervenido en Cirugía de Catarata en su ojo derecho, por lo que hasta la fecha se encuentra en recuperación, para lo cual anexa historia clínica de control post quirúrgico (15 días), expedido por la entidad Visión Total S.A.S.

Así mismo, mediante memorial de fecha 25 de mayo del año en curso, el apoderado de la parte demandante, se opone a la solicitud de aplazamiento, en razón a que dentro de las recomendaciones clínicas no se encuentra la prohibición de sentarse frente a la pantalla de un monitor, ya que la audiencia es virtual y no requiere de mayor esfuerzo físico.

Al respecto el despacho se permite manifestar que luego de revisar el escrito, advierte que no se acompaña prueba siquiera sumaria sobre la incapacidad médica que le imposibilite la asistencia a la diligencia programada por este despacho, para lo cual resulta insuficiente acceder al aplazamiento de dicha diligencia, teniendo además el apoderado judicial la posibilidad de sustituir el poder a otro abogado, con observancia de las formalidades y presupuestos en el artículo 75 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 26 de mayo del año en curso 9:30 a.m., presentada por el apoderado de la parte demandada, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 25 de mayo de 2022

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso INVESTIGACION DE PATERNIDAD rad. 23 001 31 10 003 **2019** 00 **532** 00 Junto con el resultado de la prueba de ADN, realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia y la referida prueba de ADN, es del caso darle aplicación al art. 386 del C. G del P. esto es, correr traslado de la misma a las partes por el término legal de tres (3) días, dentro de los cuales pueden pedir que se complemente, aclare, o la práctica de un nuevo dictamen.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes de la prueba de ADN, por el término legal de tres (3) días para los fines indicados en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 25 mayo de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso jurisdicción voluntaria - liquidación sociedad conyugal rad 23 001 31 10 001 **2021 00 440 00** para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado dará aplicación a lo estatuido en el inciso 6 del art 523 C. G del P., ordenándose el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, a través de Edicto que se sujetará a lo dispuesto por el art. 108 del C. G. del P.

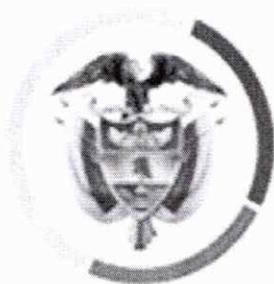
Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE.

1º. ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores GREGORIO JOSE CASTILLO ALVAREZ Y ESTHER MARIA SIBAJA DORIA para que hagan valer sus créditos, a través de Edicto que se sujetará a lo dispuesto por el art. 108 del C. G. del P. en concordancia con el art 10 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA.- Montería, 25 de Mayo de 2022.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS Rad.23 001 31 10 003 2022 00 037 00, junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede la apoderada de la parte demandante coadyuvada por la demandada solicitan la terminación del proceso, toda vez, que las partes conciliaron la cuota de alimentos dentro del proceso de regulación de visitas radicado bajo el No.00319-2021 que se tramitó en el Juzgado Primero de familia de esta ciudad y solicita igualmente que los dineros consignados a favor de la menor sean entregados al demandante señor JOSE DAVID PEREZ MONTOYA.

A la solicitud anexan copia del acta de audiencia en mención.

Revisada las copias en mención, observa el despacho que efectivamente se trata de las mismas partes trabadas en este proceso señores JOSE DAVID PEREZ MONTOYA y STEFANIA CABRALES ZAPATA quienes conciliaron la cuota de alimentos la cual quedó consignada en el numeral 3 del acuerdo conciliatorio celebrado ante el juzgado primero de familia de esta ciudad.

Corolario de lo anterior, el despacho, dará por terminado el presente proceso, por carencia de objeto. Y asimismo ordenará la entrega al demandante de los títulos judiciales No. 4237030000831981 de fecha 23 de febrero de 2022 y No. 4237030000838102 de fecha 19 de abril de 2022, por valor de \$340.000,00

Por lo antes expuesto el Juzgado, RESUELVE

PRIMERO: Dése por terminado el presente proceso, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

TERCERO: ORDENAR la entrega al demandante señor JOSE DAVID PEREZ MONTOYA de los títulos judiciales No. 4237030000831981 de fecha 23 de febrero de 2022 y No. 4237030000838102 de fecha 19 de abril de 2022, por valor de \$340.000,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 25 de mayo de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO rad. 230013110 003 2022 00 114 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, y vencido el término del emplazamiento, el Juzgado dará aplicación al inciso 7º del art. 108 C.G. del Proceso, designando curador ad-litem a los emplazados, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C.G P. en consecuencia, se designara como tal al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO jorgeluisestrella@hotmail.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Por otro lado los demandados dan contestación a la demanda a través de apoderado judicial, en consecuencia de ello se procede a reconocer personería a los apoderados judiciales.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º DESIGNAR al Dr. Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO jorgeluisestrella@hotmail.com como curador ad-litem en representación de los emplazado FERNANDO ANTONIO BELLO MERCADO

2º Comuníquese su designación, concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

3º RECONOCER personería al Dra ENILSA LOPEZ FIGUEROA identificada con C.C. No. 34.957.934 y T.P. No.64.777 del C S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de los señores EDISON NAJERA LOPEZ e HILDA MARIA NAJERA LOPEZ en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

4º RECONOCER personería al Dra YURY CRISTINA GOMEZ POSADA identificada con C.C. No.1.050.957.775 y T.P. No. 256.360 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de los señores ALEX NAJERA ARCIA y KELLY NAJERA ARCIA en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 25 de mayo de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza paso al despacho, el proceso Ejecutivo de Alimentos rad 23 001 31 10 001 2017 00 135 00, junto con el memorial que precede. Para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO. Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial que precede solicita el embargo y retención del 50% de la asignación pensional que el demandado recibe de COLPENSIONES.

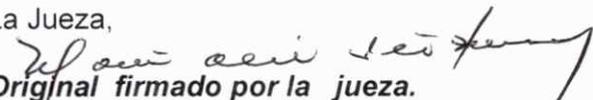
Por ser procedente el juzgado accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1º. DECRETAR el embargo y retención del 30% de la asignación pensional que recibe el demandado como pensionado en COLPENSIONES. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la jueza.
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Mayo 25 de 2022.-

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** Rad. N° 23001311000320220013700 en la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. **PROVEA.**

(Original Firmado por. Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Mayo Veinticinco (25) de dos mil Veintidós (2022).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley y de conformidad con los artículos 427 del C. de P.C.,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **YADY LUZ DEL CARMEN PACHECO GRACIA**, contra el señor **ALVARO MIGUEL LOPEZ GONZALEZ**, por estar ajustada a derecho.-

2°.-IMPRIMIR la demanda el trámite del proceso verbal (art. 427 del C.P.C.)

3°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor **ALVARO MIGUEL LOPEZ GONZALEZG** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Art. 1° de la Ley 1194 de 2008 (Desistimiento Tácito).

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

E.C.L.



SECRETARIA. Montería, Mayo 25 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **ALIMENTOS** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por. Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Mayo Veinticinco (25) de dos mil Veintidós (2022).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que al existir alimentos provisionales señalados por la Comisaría de Familia el 20 de mayo de 2019, no procede decretarlos, y por tanto se debe acudir a la conciliación previa, ya que esta corresponde a vieja data por cuanto supera los seis (6) meses, y contraría la inmediatez y descongestión de la justicia, requisito indispensable de procedibilidad en esta clase de procesos, de conformidad con el artículo 40 inciso 2 de la Ley 640 de 2001. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- INADMITIR la presente demanda de **ALIMENTOS**, presentada a través de acudiente judicial por la señora **ARLETH PATRICIA CUADRADO ROJAS** en representación de su menor hijo **JHON FREDY IBAÑEZ CALDERA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.-

3°.- RECONOCER a la estudiante de derecho **ANA SOFIA PERTUZ DE LEÓN** identificada con C. C. N° 1.073.815856 y portadora del Carnet Estudiantil N° 393265 de la Universidad Pontificia Bolivariana, como acudiente judicial de la señora **ARLETH PATRICIA CUADRADO ROJAS** para los fines y términos del poder conferido.

RADÍQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ-

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00168 - 00 hoy 25 de Mayo de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Mayo 25 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con el presente Proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, que antecede el cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado Por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Mayo Veinticinco (25) de dos mil Veintidós (2022).-

Al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Vista la anterior demanda, observa el Despacho que no es competente para conocer del presente proceso, toda vez que a la misma fue aportada sentencia de Fijación de alimentos, donde fueron decretados alimentos a cargo del demandado señor **HERNAN MIGUEL DIAZ CAMACHO**, de fecha 08 de Marzo de 2017, proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería. En consecuencia, se remitirá a ese Juzgado, para lo de su competencia. De conformidad con el Inciso 1 del Art. 306 y el Núm. 6 del Art. 397 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR de plano el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** que antecede, presentado a través de apoderado judicial por la señora **MONICA IVON PERNA MONTES**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído, y por ende se ordena remitir dicha actuación al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de esta ciudad para lo pertinente. Háganse las anotaciones del caso.

2º- REMITIR la presente demanda y sus anexos al Juzgado Segundo de Familia del Circuito, para lo de su cargo y demás fines.

6º.- RECONOCER a la abogada **ISABEL CRISTINA ALDANA NIEBLES** identificado con la C. C. N° 50.995.124 y portadora de la T. P. N° 138.428 del C. S. de la J., actuando como como apoderada judicial de la señora **MONICA IVON PERNA MONTES**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicado bajo el No. 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00178 hoy 25 de Mayo de 2022.-